

El artículo 18 establece claramente una diferenciación en el nivel de conveniencia y «conocimiento del cliente» en función de la naturaleza del servicio de inversión. Esto garantiza que la forma y alcance de la evaluación se realicen de una manera apropiada para ofrecer formatos de intermediación de bajo coste y flexibles a los clientes, pero teniendo en cuenta en qué medida las transacciones en diversos productos financieros suponen grados de riesgo diversos de mercado para los inversores.

(<sup>1</sup>) COM(2002) 625 final.

(<sup>2</sup>) Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, DO L 141 de 11.6.1993.

(2003/C 242 E/089)

**PREGUNTA ESCRITA E-0015/03**  
**de Christopher Huhne (ELDR) a la Comisión**

*(20 de enero de 2003)*

*Asunto:* Empleados de la Comisión

¿Podría indicar la Comisión el número total de empleados en activo durante cada uno de los últimos cinco años (incluido el año 2002, si existen cifras disponibles), la masa salarial total y la retribución media por empleado?

Asimismo, ¿podría indicar la Comisión el porcentaje que suponen sus empleados, con respecto al número total de empleados de la Comisión, del Consejo y del Parlamento, así como con respecto al número total de empleados de todas las instituciones comunitarias?

**Respuesta del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión**

*(3 de abril de 2003)*

1. El cuadro que figura a continuación muestra el número total de empleados de la Comisión, el gasto salarial total (es decir, el total de los pagos imputados a las diversas partidas presupuestarias, incluidos todos los costes y contribuciones asociados) y la retribución media por empleado. Únicamente se dispone de cifras con relación a los cuatro últimos años.

*(en euros)*

I	II	III	Año
	Comisión Número total de empleados (funcionarios y agentes temporales, personal auxiliar y local, asesores especiales y otros)	Gasto salarial total	Retribución media por empleado y año
1999	24 877	1 709 133 547	68 703
2000	25 027	1 767 988 924	70 643
2001	25 585	1 856 899 099	72 578
2002	26 394	1 954 456 016	74 049

2. Dado que la Comisión no tiene acceso a información sobre el número de empleados de las otras Instituciones, se facilita a Su Señoría el porcentaje de empleos que representa el organigrama de la Comisión dentro del número total de puestos que figura en los organigramas de todas las Instituciones. Debe tenerse en cuenta que los organigramas incluyen únicamente a funcionarios y agentes temporales.

Año	Comisión (empleos permanentes y temporales)	Total Instituciones UE (empleos permanentes y temporales)	%
1998	21 495	30 384	70,74
1999	21 603	30 599	70,60
2000	21 703	30 819	70,42
2001	22 306	31 604	70,47
2002	22 453	31 861	70,58

Comisión: todos los presupuestos (Administración, Investigación y Desarrollo Tecnológico, Oficina de Publicaciones, OLAF, Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo)

Instituciones: Comisión, Parlamento, Defensor del pueblo europeo, Consejo, Tribunal de Justicia, Tribunal de Cuentas, Comité Económico y Social Europeo, Comité de las Regiones y estructura organizativa mixta.

(2003/C 242 E/090)

**PREGUNTA ESCRITA E-0039/03**  
**de Renato Brunetta (PPE-DE) a la Comisión**

(21 de enero de 2003)

*Asunto:* Accidente grave, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, denominada «Directiva Seveso II», ocurrido en el establecimiento químico de Porto Marghera el 28 de noviembre de 2002

- El 28 de noviembre de 2002, en el establecimiento químico de Porto Marghera (Venecia, Italia), se registró un accidente grave, tal como lo define el artículo 3 de la Directiva 96/82/CE<sup>(1)</sup>, de 9 de diciembre de 1996, denominada «Directiva Seveso II», consistente en una explosión de gran intensidad, seguida de un incendio que afectó a dos depósitos de pez clorada, lo que, a su vez, provocó una liberación incontrolada de sustancias tóxicas como las dioxinas. Dicha explosión causó cuatro heridos y se declaró el estado de alerta para toda la población de Marghera y Mestre (aproximadamente unas 200 000 personas), a la que se recomendó no salir de casa.
- El DCE y el CVM son sustancias carcinógenas incluidas en la parte 1 del anexo I de la Directiva Seveso II.
- En el mes de junio de 2000, la sociedad propietaria de los establecimientos presentó al Ministerio de Medio Ambiente una solicitud de compatibilidad ambiental para un proyecto de aumento de la capacidad de producción tanto de CVM como de PVC.
- La evaluación realizada por la Comisión nacional de evaluación del impacto ambiental (EIA) obtuvo como resultado un voto negativo (1 de agosto de 2002), siendo negativo, asimismo, el dictamen emitido por el Ministerio de Bienes Culturales y Ambientales.
- La EIA constituye el instrumento que permite a los ciudadanos y a las instituciones conocer los contenidos del procedimiento de instrucción y del dictamen final votado por la comisión, aplicando, así, uno de los principios fundamentales de la evaluación del impacto ambiental: la información al público.
- ¿Puede indicar la Comisión por qué, más de cinco meses después del pronunciamiento de la Comisión de EIA, el Ministro de Medio Ambiente y Protección del Territorio no ha procedido a publicar el decreto de compatibilidad ambiental negativo en relación con la solicitud de aumento de la producción de CMV y DCE?
- Asimismo, ¿puede indicar la Comisión Europea por qué, teniendo en cuenta la legislación comunitaria en vigor, no ha realizado aún una inspección completa de la totalidad de los establecimientos químicos de Porto Marghera que representan un peligro real tanto para la seguridad como para la salud del personal y de la población residente?

<sup>(1)</sup> DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

**Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión**

(3 de marzo de 2003)

La Comisión no tiene más poderes que los que le confiere el Tratado CE. De conformidad con el artículo 211, la Comisión es responsable de garantizar la correcta aplicación del Derecho comunitario en todos los Estados miembros. Por consiguiente, esta habilitada para comprobar la manera en que los Estados miembros aplican la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los